

BELGICA

Memorandum relativo a la verificación del empleo en la guerra de
armas químicas, bacteriológicas (biológicas) y tóxicas

El Protocolo de Ginebra de 1925 relativo al empleo en la guerra de gases de asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos constituye uno de los instrumentos internacionales más importantes en el ámbito de la regulación de los armamentos.

Esa importancia ha quedado asimismo reconocida formalmente en el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones, en cuyo párrafo 72 se especifica que todos los Estados deberían adherirse al Protocolo.

Quizás convendría recordar que la comunidad internacional había llegado en aquella ocasión a la conclusión de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento, así como la destrucción, de los agentes químicos y bacteriológicos, cuyo empleo en la guerra prohibía el Protocolo de Ginebra, constituían una contribución significativa a la realización del desarme bajo un control internacional estricto y eficaz.

La evolución de las negociaciones sobre esa cuestión hizo posible que en 1972 se concertara un primer acuerdo sobre la prohibición de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.

En la actualidad, el Comité de Desarme elabora una convención que prohíbe las armas químicas, teniendo en cuenta el párrafo 75 del Documento Final, en que se califica a esa tarea como una de las más urgentes de las negociaciones multilaterales.

Una vez aprobado el tratado de 1972 y habida cuenta de la negociación en curso en el Comité de Desarme, es evidente que la comunidad internacional no puede hacer caso omiso de otro aspecto del proceso encaminado a fortalecer el Protocolo de Ginebra, el establecimiento de disposiciones que permitan verificar el cumplimiento de la prohibición del empleo en la guerra de armas químicas y bacteriológicas. Así lo señaló el Comité de Desarme en el informe que presentó a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones.

* Nueva tirada por razones técnicas.

La necesidad de asegurar el cumplimiento del Protocolo de Ginebra se impone por más de una razón:

a) La obra emprendida en 1925 quedaría completada en todos sus aspectos y se consolidaría el régimen internacional relativo a las armas bacteriológicas (biológicas) y químicas;

b) La verificación del cumplimiento de la prohibición del empleo en la guerra responde a una necesidad manifestada en numerosas ocasiones en el transcurso de los últimos decenios;

c) Un acuerdo sobre la materia generaría confianza y ejercería una influencia positiva en el clima de las relaciones internacionales.

Por otro lado, la verificación del cumplimiento de la prohibición del empleo en la guerra de armas químicas y bacteriológicas sólo puede efectuarse mediante un instrumento especial, habida cuenta:

a) Del ámbito de la prohibición en el Protocolo de Ginebra, que la costumbre ha considerado generalmente como el más amplio posible y que abarca las armas bacteriológicas (biológicas) y las armas químicas;

b) De las modalidades particulares que entraña la verificación del cumplimiento de la prohibición del empleo en la guerra de armas químicas y bacteriológicas.

El Comité de Desarme, que es el único foro multilateral de negociación en la esfera del desarme, podría encargarse de elaborar un instrumento de esa índole, adoptando las normas de procedimiento que juzgase apropiadas, por ejemplo, habida cuenta de la vinculación de los problemas y, por razones de carácter estrictamente práctico, en el marco del Grupo de Trabajo ad hoc sobre las armas químicas.

Los elementos de un instrumento de esa índole, que podría titularse "Protocolo sobre la verificación de la prohibición del empleo en la guerra de armas químicas, bacteriológicas (biológicas) y tóxicas", podrían abarcar los aspectos que se indican a continuación.

I. Preámbulo

- Establecimiento del vínculo entre el presente Protocolo, el Protocolo de Ginebra de 1925, la Convención sobre la prohibición de armas biológicas de 1972 y las negociaciones en curso sobre la prohibición de las armas químicas.
- Aspiración de que los Estados acuerden establecer entre sí, a nivel regional, medidas más estrictas que las previstas en el presente Protocolo.

II. Ambito de aplicación

- Organización de la verificación de la prohibición del empleo en la guerra de los agentes a que se refiere el Protocolo de Ginebra de 1925 y, en general, de las armas químicas, bacteriológicas (biológicas) y tóxicas.

III. Actividades y obligaciones

1. Compromiso firme de los Estados partes de consultarse mutuamente y cooperar entre sí para resolver todos los problemas que puedan plantearse en relación con el cumplimiento de la prohibición del empleo de armas químicas, bacteriológicas (biológicas) y tóxicas.
2. Las actividades de consulta y de cooperación pueden asimismo emprenderse mediante procedimientos internacionales apropiados, en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

Los procedimientos internacionales pueden incluir los servicios de organizaciones internacionales apropiadas (la OMS, por ejemplo), así como los del Comité Consultivo creado en virtud del presente Protocolo.

IV. Comité Consultivo

1. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo queda establecido un Comité Consultivo, que consta de los órganos siguientes:

a) Disposiciones institucionales

El Comité Consultivo estará integrado por los Estados partes en el presente Protocolo, así como los Estados partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y en la Convención de 1972 sobre armas biológicas. El Comité será presidido por el Depositario del presente Protocolo. El Comité se reunirá cada cuatro años para definir y evaluar sus métodos de trabajo y examinar cuestiones técnicas y presupuestarias. El Comité podrá reunirse entre períodos de sesiones ordinarios de haber circunstancias extraordinarias que lo justifiquen.

b) Comité Permanente

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y en los intervalos entre períodos de sesiones del Comité Consultivo, las cuestiones

relativas a la aplicación del presente Protocolo serán examinadas por un Comité Permanente, en nombre del Comité Consultivo y con sujeción a la aprobación de éste.

- El Comité Permanente estará integrado por 10 miembros designados para un período renovable de cuatro años por el Depositario del presente Protocolo, en consulta con los miembros del Comité Consultivo y teniendo en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa.
- Los miembros del Comité Permanente, que deberán ser nacionales de los Estados miembros del Comité Consultivo, ocuparán la presidencia de aquél por rotación.
- Los miembros del Comité Permanente podrán recibir la asistencia de expertos.
- Cuando ninguno de los miembros del Comité Permanente sea nacional suyo, el Estado miembro del Comité Consultivo que haya presentado una denuncia o contra el cual se haya presentado una denuncia estará facultado de pleno derecho mediante una simple notificación al Presidente del Comité Permanente, para designar un representante que formará parte del Comité Permanente mientras se examine el caso.
- El Comité Permanente tendrá su sede en (Nueva York) (Ginebra).

c) Secretaría técnica

El Comité Consultivo y el Comité Permanente contarán con la asistencia de una pequeña secretaría técnica, que estará encargada de mantener los contactos con los miembros de ambos Comités, de facilitar los contactos entre ellos y de ayudarles en el desempeño de sus funciones. La secretaría técnica se encargará, en particular, de la elaboración y el perfeccionamiento de procedimientos de verificación (investigación, reunión y análisis imparcial de muestras), en estrecha colaboración con el Comité Consultivo, el Comité Permanente, los órganos nacionales de verificación y las organizaciones internacionales competentes. La secretaría técnica quedará establecida desde el momento de la apertura a la firma del presente Protocolo y dependerá del Comité Consultivo y del Comité Permanente, a los que informará de sus actividades.

El Depositario velará por la organización efectiva de la secretaría técnica.

La secretaría técnica tendrá su sede en (Nueva York) (Ginebra).

2. Organos nacionales de control

Los Estados miembros del Comité Consultivo procurarán establecer órganos nacionales de control con los cuales se mantendrán en contacto al Comité Consultivo y sus órganos.

Los órganos nacionales de control facilitarán el desempeño de las funciones del Comité Consultivo y de sus órganos.

3. Funcionamiento

a) Uno o más miembros del Comité Consultivo, el Depositario o el director de la secretaría técnica podrán presentar una denuncia al Comité Permanente si tienen motivos suficientes para creer que se ha violado la prohibición del empleo en la guerra de armas químicas o bacteriológicas.

La denuncia debe ser circunstanciada y estar corroborada por elementos de prueba relativos a los hechos denunciados.

b) El Comité Permanente será convocado por su Presidente, inmediatamente o en todo caso a más tardar cinco días después de recibida la denuncia de conformidad con el apartado) a) supra.

c) El Comité Permanente estudiará con carácter prioritario la posibilidad de buscar una solución bilateral de la controversia y ofrecerá sus buenos oficios con ese fin.

d) Si no existiere esa posibilidad y la naturaleza de la denuncia lo hiciese necesario, el Comité Permanente podrá decidir el envío de una misión investigadora al lugar. Se considerará que esa decisión es de procedimiento. El propio Estado parte contra el cual se haya hecho la denuncia podrá pedir al Comité Permanente que envíe una misión investigadora a su territorio.

Si fuere necesario, y tras celebrar cuanto antes consultas con sus miembros por todos los medios eficaces, el Presidente del Comité Permanente podrá hacer todos los arreglos convenientes para que la

misión sea enviada, de ser posible, dentro de las 48 horas siguientes al acontecimiento que dé lugar a la denuncia.

El Comité Permanente someterá las muestras que recoja en el lugar para que sean analizadas por al menos dos laboratorios escogidos de común acuerdo entre sus miembros sobre la base de una lista propuesta por los Estados miembros del Comité Consultivo.

- e) El Comité Permanente estará facultado, por conducto de su Presidente, para pedir a los Estados y organizaciones internacionales las informaciones y la asistencia que considere convenientes para poder desempeñar su cometido.
- f) Si el Estado parte en cuyo territorio hubiesen tenido lugar los hechos denunciados se negase a recibir a la misión, deberá dar las explicaciones del caso, al Comité Permanente y demostrar que el envío de una misión al lugar en ese momento pondría en peligro sus intereses superiores.

Si el Comité Permanente no quedase satisfecho con las explicaciones del Estado de que se trate podrá formular otra petición, si lo considerase necesario.

En caso de recibir otra negativa, el Comité informará de ello al Depositario, el cual lo comunicará a los órganos competentes de las Naciones Unidas a quienes habría correspondido examinar su denuncia relativa a los mismos hechos.

- g) Cuando un Estado miembro del Comité Consultivo solicite que se constaten hechos o se emita una opinión autorizada sobre una determinada cuestión, el Comité Permanente deberá transmitir al Depositario un resumen de sus constataciones u opiniones autorizadas en el que se dejará constancia de todas las opiniones e informaciones presentadas al Comité. El Depositario hará distribuir ese resumen a todos los Estados miembros del Comité Consultivo.
- h) De ser posible, el Comité Consultivo y el Comité Permanente adoptarán por consenso sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento relativas a la organización de los trabajos; si ello no fuere posible, lo harán

por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las cuestiones de fondo no serán sometidas a votación. Si el Comité Consultivo o el Comité Permanente no pudiesen proceder por unanimidad en caso de tener que constatar hechos o emitir opiniones autorizadas, deberán presentar las diferentes opiniones del caso.

V. Disposiciones finales

1. El Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados. Los Estados que no lo hayan firmado antes de su entrada en vigor podrán adherirse a él en cualquier momento.
2. El Protocolo será sometido a la ratificación de los Estados firmantes. Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Protocolo entrará en vigor en la fecha en que dos gobiernos depositen sus instrumentos de ratificación.
4. Respecto de los Estados cuyos instrumentos de ratificación o adhesión sean depositados después de la entrada en vigor del Protocolo, éste entrará en vigor en la fecha de depósito de esos instrumentos de ratificación o adhesión.
5. El Depositario informará sin demora a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido a él de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de entrada en vigor y de la recepción de cualquier otra comunicación.
6. El presente Protocolo será registrado por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
7. El Protocolo podría prever un mecanismo de revisión que permitiera, una vez concertada la Convención sobre prohibición de las armas químicas, modificar en la forma correspondiente las disposiciones del Protocolo y recurrir a la infraestructura del Comité Consultivo establecido en el marco de esa Convención, velando al mismo tiempo por conservar los mecanismos de control apropiados en relación con la prohibición prevista en el Protocolo.

